

## RESOLUCIÓN No. 02077

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 01358 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2015”**

**EL SUBDIRECTOR DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 01358 de 27 de agosto de 2015, ordenó el pago por concepto de compensación en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP** identificada con NIT. 899.999.094-1, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el Doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.136.381)**, por concepto de compensación. De conformidad con lo liquidado en el **Concepto Técnico No. 2012GTS2802 de fecha 28 de noviembre de 2012**, lo ordenado mediante **Resolución 846 del 24 de junio de 2013** y lo confirmado mediante el **Concepto Técnico DCA No 5274 DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2015...**”

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el 01 de diciembre de 2015 a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, con Nit. 899.999.094-1, a través de la señora **INGRID MARIA GUERRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 de Montería, en calidad de autorizada.

Que mediante radicado 2015ER245204 de fecha 07 de diciembre de 2015, el señor **DIEGO ALEJANDRO CARDONA CALLE** en su calidad de Director de Saneamiento Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01358 de fecha 27 de agosto de 2015, dentro del término legal.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, con Nit. 899.999.094-1, argumentó el recurso de reposición bajo los siguientes hechos:

Página 1 de 8

## RESOLUCIÓN No. 02077

“... La Resolución 846 de 2013, estableció como medida de compensación el pago de (\$64.436.170), equivalente a 259,65 IVP(S) sin embargo, el proyecto no ejecuto la totalidad de las talas autorizadas...

Posteriormente, mediante comunicación 2013EE160168 se nos informa que la reliquidación no sería efectiva debido a que a la fecha las obras civiles del proyecto no habían finalizado; por lo tanto, se insistió en que las actividades constructivas estaban próximas a finalizar...

A través de la comunicación 2014ER184780 se insistió en la solicitud de cierre de los permisos de carácter ambiental otorgados para el proyecto en cuestión...

Considerando la necesidad administrativa y jurídica de liquidar el contrato de obra que tenía como objeto la ejecución de las obras del “Interceptor San Francisco” las cuales fueron finalizadas en su totalidad desde el mes de Enero del año 2014 se reiteró ante la SDA la solicitud de reliquidación del acto administrativo...como resultado de lo anterior solo hasta el 29 de abril de 2015 se realizó una visita de seguimiento en compañía de la Autoridad Ambiental...siendo así se solicitó a la SDA que exonerará a la Empresa de los pagos por concepto de compensación de los individuos arbóreos ubicados en el mencionado sector ya que no fueron intervenidos dentro de las obras ejecutadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Y aseo de Bogotá (EAB).

...Por tal razón mediante radicado 2015ER118978 se soportó el pago como medida de compensación de las talas realizadas por un valor de (\$5.643.212)

(...)

Atentamente, solicitamos que se consideren las aclaraciones planteadas y se dé por cumplidas las obligaciones requeridas por valor de (\$6.136.381) debido a que no corresponden a actividades silviculturales ejecutadas por la empresa...”

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. Así mismo el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o

## RESOLUCIÓN No. 02077

superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, parágrafo 1º, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos de carácter permisivo.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia C-319 de 2002, consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”*

## RESOLUCIÓN No. 02077

Que en el capítulo cuarto de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en su artículo 74 se establece:

“(…)

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(…)”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso dispone:

“(…)”

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

(…)”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)”

*Artículo 77: REQUISITOS.*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

### **RESOLUCIÓN No. 02077**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que desde el punto procedimental, esta autoridad observa que el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, con Nit.899.999.094-1, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, en tanto que la Resolución No. 01358 de fecha 27 de agosto del 2015 fue notificada el día 01 de diciembre de 2015, y el recurso se interpuso el día 07 de diciembre de 2015, 4 días hábiles después de su notificación, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso de alzada.

Que atendiendo al caso *sub examine*, el Director de Saneamiento Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01358 de 27 de agosto de 2015, argumentando que las obligaciones requeridas por valor de (\$6.136.381) no corresponden a actividades silviculturales ejecutadas por la empresa, cuando es evidente que el concepto técnico de seguimiento No. 05274 de 02 de junio de 2015, describe claramente los tratamientos silviculturales aprobados y encontrados en la visita realizada.

Que descendiendo en los argumentos plantados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, resulta pertinente hacer las siguientes aseveraciones:

Mediante radicado **2014EE030302** de fecha 22 de febrero de 2014, se emite oficio de salida con el fin de dar respuesta al radicado **2013ER168398** de fecha 10 de diciembre de 2013, en el cual se indica “...se requiere el lleno de los requisitos allí mencionados, para realizar el cierre del acto Administrativo correspondiente.”, lo cual a la fecha no había ocurrido, posterior a ello oportunamente se efectúa visita el día 30 de abril de 2015 y mediante la cual se emite concepto técnico de seguimiento de la misma fecha, es de resaltar que a esa fecha ya se podía constar con certeza los tratamientos silviculturales realizados, por lo que no resulta pertinente que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, afirme que lo allí relacionado no corresponde a lo realizado, teniendo en cuenta la fecha en la cual se realiza la visita y se emite el concepto técnico. Así también, en cuanto a la comunicación **2015ER76493** de fecha 06 de mayo de 2015, es de precisar que el concepto técnico No. 05274 de fecha 02 de junio de 2015, tuvo en cuenta lo comunicado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, mediante el precitado radicado en cuanto a la maquinaria ajena a ellos y así quedó establecido en el concepto técnico, al indicar lo siguiente: “...De igual manera la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP mediante radicado **2015ER76493** del 06/05/2015 informa que dicha maquinaria no les pertenece y por tanto solicitan ser exonerados de la

## RESOLUCIÓN No. 02077

*intervención que provocó la muerte de los árboles.” Por lo que es de entenderse que, para efectos de la reliquidación, este hecho fue tenido en cuenta, lo cual es argumento suficiente para desestimar la afirmación del recurrente en cuanto al desconocimiento de este hecho, que evidentemente fue tenido en cuenta por esta Secretaría en su oportunidad y sobre el cual no se recibió ningún tipo de recurso, por lo que se estableció la correspondiente re liquidación.*

En cuanto al recibo allegado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP** mediante radicado **2015ER118978** por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$5.643.212)**, es de precisar que dicho valor no fue establecido en ningún acto administrativo emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, que dicho valor corresponde a un valor establecido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, que no es competencia de dicha entidad establecer el valor que por compensación debe cancelar, por el tratamiento silvicultural realizado, el Decreto Distrital 531 de 2010 estableció para el efecto:

**“Artículo 20º.- Compensación por tala de arbolado urbano.**

(...)

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. Para los setos y cercas vivas la Secretaría Distrital de Ambiente establecerá los criterios de manejo que cumpla con los lineamientos de espacio público y definirá las compensaciones correspondientes.”*

En consideración de lo anterior, el valor consignado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, no corresponde a un valor definido por la Secretaría Distrital de Ambiente, que el mismo deberá tenerse en cuenta como abono al valor establecido en la reliquidación realizada mediante concepto técnico No. 05274 de 02 de junio del 2015, esto es **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.779.593)**, quedando así un saldo por valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.136.381)**, tal y como quedo establecido mediante resolución No. 01358 de fecha 27 de agosto de 2015.

Que en ese orden de ideas resulta procedente lo resuelto por la Resolución No. 01358 de fecha 27 de agosto de 2015, en cuanto exigir el pago por valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.136.381)**, valor que corresponde como se indicó con anterioridad al saldo pendiente a cargo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, por concepto de compensación, valor que fue establecido en el concepto técnico No. 05274 de fecha 30 de abril de 2015 y que fue debidamente re liquidado teniendo en cuenta los tratamientos silviculturales realizados y no se encuentra asidero jurídico para tener por cumplidas las obligaciones a cargo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, únicamente por el valor consignado, esto es **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$5.643.212)**.

En mérito de lo expuesto,

Página 6 de 8

## RESOLUCIÓN No. 02077

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 01358 de fecha 27 de agosto de 2015, por medio de la cual emitió exigencia de pago por compensación de tratamiento silvicultural

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida calle 24 No. 37 – 15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

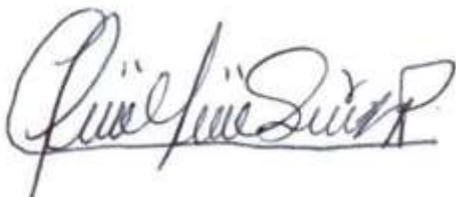
**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2017**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Elaboró:**

JAIRO JARAMILLO ZARATE      C.C: 79269422      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 29/08/2017

**Revisó:**

JAIRO JARAMILLO ZARATE      C.C: 79269422      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 29/08/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 7 de 8



## RESOLUCIÓN No. 02077

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

29/08/2017